

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES, 14 DE FEBRERO DE 1978

No. 18.516

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 4 de 10 de febrero de 1978, orgánica del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Ley No. 5 de 10 de febrero de 1978, por la cual se dictan medidas sobre materia electoral y elecciones populares.

Ley No. 6 de 10 de febrero de 1978, por la cual se reglamenta la pérdida de la representación ejercida por el Representante de Corregimiento y su suplente.

Ley No. 7 de 10 de febrero de 1978, por la cual se deroga el Decreto de Gabinete No. 343 de 31 de octubre de 1969, sobre ejercicio de la libertad de expresión y responsabilidades que engendra.

Ley No. 8 de 10 de febrero de 1978, sobre los delitos de calumnia e injuria.

Ley No. 9 de 10 de febrero de 1978, por la cual se asignan sueldos al personal de la Fiscalía Electoral.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

LEY No. 4

10 DE FEBRERO DE 1978

ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y DE LA FISCALIA ELECTORAL

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

TITULO I

ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- El Tribunal Electoral, autónomo, interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará las fases del proceso electoral y tendrá mando y jurisdicción en toda la República.

Al Tribunal Electoral le están subordinados todos los funcionarios y organismos electorales excepto la Fiscalía Electoral.

ARTICULO 2.- El Tribunal Electoral estará compuesto por tres (3) Magistrados que serán elegidos de acuerdo con lo establecido por el artículo 126 de la Constitución Política de la República.

Cada magistrado tendrá un suplente, elegido en la misma forma que el principal, quien lo reemplazará en sus faltas temporales y en las absolutas hasta que sean nombrado el principal.

ARTICULO 3.- Los Magistrados y suplentes tomarán posesión de su cargo ante el organismo que los elige.

ARTICULO 4.- No podrá ser elegido Magistrado del Tribunal Electoral o suplente del mismo organismo, ninguna persona que haya sido condenada por delitos contra la cosa pública o contra la libertad y pureza del sufragio.

ARTICULO 5.- Los Magistrados principales no podrán desempeñar ningún otro cargo, excepto el de Profesor para la enseñanza en establecimiento de educación universitaria. Tampoco podrán participar en la política, salvo en la emisión del voto, ni ejercer la abogacía, el comercio o cualquier otro cargo retribuido.

ARTICULO 6.- En el ejercicio de sus funciones los Magistrados son independientes y sólo obedecerán al mandato de la Constitución y de la Ley.

ARTICULO 7.- Los Magistrados y sus suplentes no serán depuestos ni suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

De igual modo no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente para juzgarlos.

ARTICULO 8.- El Tribunal Electoral tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal, elegidos dentro de su propio seno por mayoría de votos de los Magistrados que lo integran. El período de dichos dignatarios será de dos (2) años y podrán ser reelegidos para los períodos siguientes.

ARTICULO 9.- Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente y lado éste por el Vocal.

ARTICULO 10.- Son atribuciones del Tribunal Electoral, además de las que le señala la Constitución de la República:

1. Reglamentar la Ley Electoral ajustándose a su letra y espíritu, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación.

2. Convocar a elecciones populares generales y parciales.

3. Expedir su reglamento interno y el de sus dependencias.

4. Dictar las disposiciones necesarias para la formación del Censo y Registro Electoral permanente y tendrá facultad para aplicar las sanciones correspondientes a los servidores públicos y a los particulares que falten al cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias relativas a la formación y mantenimiento de dicho Censo y Registro Electoral.

5. Hacer conocer a los ciudadanos la obligación que tienen de inscribirse en el Registro Electoral, instruirlos e indicarles la Mesa de Votación que les correspondiere de acuerdo con su residencia habitual.

6. Decretar las medidas necesarias para impedir el paso de los electores de un corregimiento a otro, así como cualquier movimiento individual o de grupo que tienda a perturbar el orden público, alterar la normalidad de la votación o coartar la libertad del sufragio en los días de elecciones.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 9-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresas
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 18.00
En el Exterior: B/. 18.00

Un año en la República: B/. 36.00
En el Exterior: B/. 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.25 Solicitarse en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Elvay Alfaro 4-10.

7. Dictar los decretos reglamentarios necesarios para la mejor eficacia de esta Ley y resolver las consultas que le hagan para el mismo efecto.

8. Diseñar, publicar y distribuir los modelos de cédula y solicitudes de cédula, libros de inscripción, certificados, censos, actas, registros de electores, listas de sufragantes, proclamaciones y los demás formularios que fueren necesarios.

9. Señalar los sitios donde estarán ubicadas las Mesas de Votación y demás efectos electorales.

10. Organizar, señalar funciones y fiscalizar las corporaciones electorales y nombrar los miembros de las mismas.

11. Nombrar a los directores, subdirectores y personal subalterno de todas las dependencias del Tribunal.

12. Crear las direcciones, departamentos y cargos que estime necesarios para el ejercicio de las funciones del Tribunal de acuerdo con el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación.

13. Requerir el concurso de las autoridades, las cuales deberán prestarle toda la cooperación necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 11.- En ejercicio de su potestad reglamentaria y administrativa, el Tribunal Electoral está facultado para dictar los decretos y resueltos pertinentes.

La potestad jurisdiccional la ejercerá por medio de resoluciones, según la definición del artículo 546 del Código Judicial.

ARTICULO 12.- En las actuaciones del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral se aplicará supletoriamente el Código Judicial, en lo que no fuere contrario a las normas especiales que rigen dichas actuaciones.

ARTICULO 13.- Son dependencias del Tribunal Electoral, las siguientes:

1. La Secretaría General del Tribunal Electoral
2. La Dirección General del Registro Civil.
3. La Dirección General de Cédulación.
4. La Dirección de Organización Electoral.
5. Las Direcciones Provinciales del Registro Civil y de Cédulación.

6. La Dirección de Asesoría Legal.
7. La Dirección de Administración y Finanzas.

CAPITULO II

De los Magistrados

ARTICULO 14.- Son funciones de los Magistrados:

1. Sustanciar y despachar los negocios que les fueren repartidos.
2. Concurrir a las reuniones del Tribunal sean ordinarias o extraordinarias.
3. Despachar las comisiones que se les confíen dentro de los términos señalados.
4. Firmar, junto con el Presidente, las decisiones, decretos, actas, resoluciones y todas las actuaciones que hayan sido aprobadas en Sala de Acuerdos por voto mayoritario de los Magistrados.

5. Individualmente los Magistrados del Tribunal Electoral pueden sancionar con multa hasta de Veinticinco Balboas (B/25.00), o arresto hasta por tres (3) días a los que los desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten al debido respeto.

Las apelaciones que se hagan por multas o arrestos impuestos por un solo Magistrado, serán decididas por los Magistrados restantes constituidos en Sala de Apelaciones.

ARTICULO 15.- Son funciones del Presidente:

1. Presidir las audiencias que celebre el Tribunal en pleno y dirigir los debates a que haya lugar.
2. Convocar al Tribunal para la celebración de acuerdos o a solicitud de algún Magistrado.
3. Presidir el reparto de los negocios que entren al Tribunal.
4. Sancionar con amonestación, multas hasta de Cincuenta Balboas (B/50.00) o arresto hasta de cinco (5) días, a los que lo desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten al debido respeto.
5. Presentar a la Sala de Acuerdos las solicitudes de nombramientos, vacaciones y licencias de los servidores públicos así como las renunciaciones y destituciones de los mismos.
6. Ejercer la Representación Legal del Tribunal.

CAPITULO III

De la Sala de Acuerdos

ARTICULO 16.- La Sala de Acuerdos será integrada por los Magistrados del Tribunal Electoral y tomará las decisiones y actuaciones mediante la mayoría de votos de sus integrantes.

ARTICULO 17.- Cuando un Magistrado no esté de acuerdo con el fallo o disposición adoptada por los otros dos puede hacer su salvamento de voto, al cual se anexará el documento que lo motive.

ARTICULO 18.- En los impedimentos y recusaciones de un Magistrado lo reemplazará el suplente respectivo. En lo referente a impedimentos y recusaciones se aplicará el Código Judicial en lo que sea pertinente.

ARTICULO 19.- Se dejará constancia escrita de las deliberaciones de la Sala de Acuerdos, mediante actas que serán firmadas por los Magistrados y refrendadas por el Secretario General.

ARTICULO 20.- A las deliberaciones de la Sala de Acuerdos podrán asistir, además de los Magistrados, el Secretario General, funcionarios y demás personas según lo estime conveniente los Magistrados para la ilustración o asesoramiento del Tribunal.

ARTICULO 21. La Sala de Acuerdos ejercerá sus funciones reglamentarias administrativas y jurisdiccionales por medio de acuerdos, decretos y resoluciones.

CAPITULO IV De la Fiscalía Electoral

ARTICULO 22.- Dentro de la jurisdicción electoral funcionará una Fiscalía Electoral como agencia independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, con mando jurisdiccional en toda la República, cuyo titular se denominará Fiscal Electoral.

ARTICULO 23.- Para ser Fiscal Electoral o suplente se requiere ser abogado y le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, 6 y 7 de esta Ley.

ARTICULO 24.- El Fiscal Electoral será nombrado por un período de siete (7) años que se contará a partir del 10 de enero de 1978.

ARTICULO 25.- El Fiscal Electoral y su suplente serán elegidos por el Órgano Ejecutivo.

ARTICULO 26.- Son atribuciones del Fiscal Electoral:

1. Representar los intereses de la sociedad en todos los asuntos de conocimiento del Tribunal Electoral en materia electoral y sentir concerto en cualquier reclamación o recurso que se tramita ante dicha Corporación.

2. Perseguir los delitos y faltas electorales mediante el ejercicio de las acciones derivadas de los mismos ante el Tribunal Electoral y sus dependencias. En consecuencia el Fiscal Electoral realizará todas las diligencias de instrucción necesarias para investigar los hechos punibles y la responsabilidad de sus autores con iguales facultades que las inherentes a los Agentes del Ministerio Público. Terminado el sumario, el Fiscal Electoral lo remitirá con su vista al Tribunal Electoral.

ARTICULO 27.- El Fiscal Electoral podrá comisionar a los Agentes del Ministerio Público de toda la República para la práctica de diligencias relacionadas con la comisión de delitos y faltas electorales.

ARTICULO 28.- Las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la Fiscalía Electoral que correspondan a las que se asignen al Tribunal Electoral.

ARTICULO 29. El Fiscal Electoral tendrá las mismas incompatibilidades y prerrogativas que los Agentes del Ministerio Público. En lo referente a impedimentos y recusaciones se aplicará el Código Judicial en lo que sea pertinente.

CAPITULO V Disposiciones Finales

ARTICULO 30.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 31.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su Promulgación.

Comuníquese y Publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá a los 10 días del mes de febrero de 1978.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTA,
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, al.,

WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. HICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ B.

